



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

TEECH/JDC/004/2024.

Parte Actora: [REDACTED]

y [REDACTED]

Autoridad Responsable: Presidente
Municipal del Ayuntamiento de Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de
Jesús Ruiz Olvera.

Secretaría de Estudio y Cuenta:
Gisela Rincón Arreola.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas, treinta de enero de dos mil veinticuatro.-----

Resolución que se dicta en el expediente **TEECH/JDC/004/2024**,
relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano**, presentado por [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED]¹; por
su propio derecho, en contra del **Presidente Municipal del
Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas**², por la **omisión
de atender su petición referente a una audiencia pública.**

¹ Los ciudadanos no autorizaron la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal, por lo que de conformidad con los artículos 6 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracción VIII, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, en la versión pública se deberán testar las partes en donde se asiente el nombre del mismo. En menciones posteriores se hará referencia como: actores, accionantes, promoventes, parte actora.

² Para posteriores señalamientos: Autoridad responsable o Presidente Municipal.

Antecedentes:

De lo narrado por las partes en el escrito de demanda e informe circunstanciado, así como de las constancias que integran el expediente y hechos notorios³, se advierte lo siguiente:

I.- Petición. A decir de los actores, desde el dieciocho de junio de dos mil diecinueve, presentaron escrito de petición de audiencia pública al Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, de forma pacífica, fundada y motivada.

II.- Omisión de respuesta. Ante la falta de respuesta a su petición, los accionantes acudieron ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, solicitando mediante escrito fechado y recibido el veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés⁴ a la citada autoridad administrativa electoral, activara el mecanismo de participación ciudadana denominado “audiencia pública” a efecto de hacer comparecer al Presidente Municipal ante el referido Instituto y los recibiera en audiencia pública⁵.

III.- Tramite realizado por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

³ Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: “**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**” y “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**”; así como la tesis de rubro: “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**”; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

⁴ En adelante, las fechas se refieren al año dos mil veintitrés, salvo aclaración al respecto.

⁵ Fojas 11 y 26



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

1. Mediante oficio IEPC.SE.1333.2023⁶, de dos de octubre, el Secretario Ejecutivo del referido Instituto, remitió los documentos conducentes a la autoridad responsable, a efecto de darle el trámite correspondiente.
2. De igual forma, mediante oficio IEPC.SE.DEPC.082.2023⁷, de cuatro de octubre, el Director Ejecutivo de Participación Ciudadana de la autoridad administrativa electoral, se hizo del conocimiento de la parte actora, que dentro de las facultades del referido Instituto respecto a los mecanismos de participación ciudadana, no estaba la de instruir a comparecer a autoridad alguna y el trámite que le había dado a su escrito de veinticinco de septiembre.
3. En el mismo tenor, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, mediante oficio IEPC.SE.1504.2023⁸, de catorce de noviembre, hizo del conocimiento al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, que había fenecido el término otorgado en la Ley de Participación para dar respuesta a la solicitud de los promoventes, por lo que se le solicitó brindar la atención correspondiente o informar el trámite dado al instrumento de participación ciudadana solicitado.
4. Atento a lo anterior, mediante oficio IEPC.SE.DEPC.108.2022⁹ (sic), de ocho de diciembre, el Director Ejecutivo de Participación Ciudadana del Organismo Público Local Electoral, informó a los promoventes de la falta de respuesta a los oficios IEPC.SE.DEPC.082.2023, IEPC.SE.1333.2023 e IEPC.SE.1504.2023, por parte de la autoridad responsable; asimismo, les manifestó que en caso de no recibir respuesta

⁶ Fojas 12 y 27.

⁷ Fojas 13 y 14, y 28 y 29.

⁸ Fojas 15 y 30.

⁹ Fojas 16 y 31.

del Presidente Municipal, lo hicieran del conocimiento de la citada autoridad administrativa electoral, para hacer el recordatorio correspondiente, sin perjuicio de dejar a salvo sus derechos como ciudadanos.

III.- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

a) Recepción y turno. El diez de enero de dos mil veinticuatro¹⁰, el Magistrado Presidente de este Tribunal: Tuvo por recibida la demanda de los actores; ordenó registrar el expediente de mérito en el libro correspondiente, con las clave alfanumérica TEECH/JDC/004/2024; requirió a la autoridad responsable a efecto de realizar el trámite previsto en los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas¹¹, toda vez que la demanda fue presentada de manera directa ante este Órgano Jurisdiccional; y remitió el expediente a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, a quien en razón de turno por orden alfabético le correspondió la instrucción. Lo que se cumplimentó el once de enero, mediante oficio número TEECH/SG/022/2024, signado por la Secretaria General de este Órgano Colegiado.

b) Radicación. El doce de enero, la Magistrada Instructora: Tuvo por recibido el expediente señalado en el punto que antecede; radicó el Juicio Ciudadano en su ponencia con la misma clave de registro; reconoció domicilio y correo electrónico autorizados para oír y recibir notificaciones por parte de los accionantes; tuvo por no consentida la

¹⁰ En menciones posteriores, las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo aclaración al respecto.

¹¹ En lo subsecuente: Ley de Medios o Ley de Medios Local.



publicación de los datos personales de los promoventes; y se dio por enterada de la presentación directa del Juicio Ciudadana, y en consecuencia, de que se encontraba corriendo el término para que la autoridad responsable remitiera su informe circunstanciado y documentación correspondiente.

c) Requerimiento a la autoridad responsable. El veintidós de enero, ante la falta de remisión de las constancias relativas al trámite señalado en los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios, por parte de la autoridad señalada como responsable, la Magistrada Instructora, ordenó hacer efectivo el apercibimiento decretado en proveído de diez de enero, y decretó aplicarle en la resolución correspondiente, multa por el equivalente a cien veces la Unidad de Medida y Actualización; de igual forma requirió a la responsable para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas remitiera las constancias relativas, apercibida que de no hacerlo, se le aplicaría la medida de apremio consistente en multa equivalente a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización.

d) Solicitud de copias certificadas. Con fecha veinticuatro de enero, la Magistrada Instructora, acordó procedente la solicitud de copias certificadas del expediente TEECH/JDC/004/2024, realizada por los actores mediante escrito presentado el veintitrés del citado mes.

e) Recepción de informe circunstanciado. El veinticinco de enero, la Magistrada Instructora, tuvo por recibido el informe circunstanciado de la autoridad responsable, con las constancias correspondientes.

f) Causal de improcedencia. El treinta de enero, al advertir una probable causal de improcedencia, de las previstas en el artículo 33, de la Ley de Medios Local; con fundamento en artículo 55, numeral 1, fracción II, de la citada Ley, la Magistrada Instructora ordenó turnar los autos para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

C o n s i d e r a c i o n e s :

PRIMERA. Actuación Colegiada. De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 3, 5, y 111, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 105, numeral 5, fracciones I y XIV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas¹²; 4 y 55, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como 6, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, se advierte que la materia sobre la que versa la determinación que se emite corresponde al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, mediante actuación colegiada y plenaria.

Lo anterior, porque en el presente acuerdo colegiado se debe determinar si este Tribunal Electoral es competente, o no, para conocer y resolver el presente juicio, y lo que se decida no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual debe ser esta autoridad jurisdiccional electoral, actuando de manera colegiada, la que emita el pronunciamiento correspondiente.

¹² En posteriores menciones: Ley de Instituciones.



En el caso, los promoventes, ante la negativa de la autoridad responsable, presentaron de manera directa antes este Tribunal Electoral, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por la omisión del Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, de determinar sobre la audiencia pública solicitada por los actores en los términos de los artículos 44 y 45, de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas¹³.

En este orden de ideas, lo que se resuelva en cuanto a la competencia para conocer del juicio ciudadano al rubro indicado, no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una determinación sustancial en el juicio, razón por la cual se debe estar a los criterios legales y jurisprudenciales observados por este Órgano Jurisdiccional.

Es aplicable la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 11/99¹⁴, de rubro y texto siguientes:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al

¹³ En lo subsecuentes: Ley de Participación Ciudadana.

¹⁴ Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.”

SEGUNDA.- Determinación sobre la Competencia. Conforme con el marco constitucional y legal vigente, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, tiene jurisdicción para conocer y resolver los conflictos en los procesos de participación ciudadana que expresamente determine la Ley de Participación Ciudadana (artículos 101, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹⁵; 103, numeral 1, de la Ley de Instituciones¹⁶; 9, numeral 1, fracciones II y III, y numeral 2, de la

¹⁵ “**Artículo 101.** ...

(...)

Al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas le corresponderá resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana a través de los medios establecidos en la ley de la materia; los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores y entre el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y sus servidores públicos electorales, así como las determinaciones sobre imposición de sanciones por parte del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

(...)”

¹⁶ “**Artículo 103.**

1. El Tribunal Electoral es la autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral en el Estado de Chiapas, dotado de plena jurisdicción, que tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones electorales locales y de los **procedimientos de participación ciudadana, que sean de su competencia**, se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad. Goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, debiendo cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

(...)”



Ley de Medios Local¹⁷; así como 109, de la Ley de Participación Ciudadana).

Ahora bien, en el Juicio Ciudadano planteado por los actores [REDACTED] y [REDACTED], el acto reclamado resulta ser la omisión del Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, de atender la petición de **audiencia pública** solicitada en los términos de los artículos 44 y 45, de la Ley de Participación Ciudadana.

En ese tenor, la audiencia pública resulta ser uno de los instrumentos o mecanismos de participación ciudadana establecidos en el artículo 6, de la Ley de Participación Ciudadana¹⁸.

Ahora bien, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, acorde a lo establecido en el artículo 9, numeral 2, de la Ley de Medios, tiene competencia exclusiva para conocer y resolver los conflictos sometidos a su jurisdicción en los procesos de participación

¹⁷ “Artículo 9”

1. El sistema de medios de impugnación regulados por esta Ley, tiene por objeto garantizar:
(...)

II. La constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos, acuerdos o resoluciones del Gobernador del Estado, del Congreso del Estado, del Instituto o de cualquier otra autoridad local, para salvaguardar los resultados vinculantes de los procesos de participación ciudadana competencia del Tribunal;

III. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales locales, así como de participación ciudadana; y
(...)

2. El Tribunal únicamente tendrá competencia para conocer y resolver los conflictos sometidos a su jurisdicción **en los procesos de participación ciudadana que expresamente determine la ley de la materia.**

¹⁸ “Artículo 6.

1. Son instrumentos de Participación Ciudadana:

I. Plebiscito;

II. Referéndum;

III. Iniciativa Popular;

IV. Audiencia Pública;

V. Consulta Popular; y

VI. Los demás que establezcan otras disposiciones aplicables o las autoridades estatales o municipales, en el ámbito de su respectiva competencia, para garantizar la participación y colaboración ciudadana.”

ciudadana que expresamente determine la ley de la materia, que resulta ser la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En ese sentido, la Ley de Participación Ciudadana, en su artículo 109, señala lo siguiente:

“Artículo 109.

1. Los poderes públicos o los promoventes, que participen en el procedimiento de **Plebiscito, Referéndum, Iniciativa Popular y Consulta Popular podrán impugnar**, por conducto de sus representantes, las resoluciones pronunciadas por el Consejo General, y en su caso por el Consejo Distrital que hayan coadyuvado en el mismo, tales como, los acuerdos donde se declare la procedencia o improcedencia de los mecanismos, y los resultados consignados en las actas de Cómputo Distrital o Estatal; y en general cualquier acto, resolución, declaratoria u omisión de las autoridades que intervienen en los procedimientos de participación ciudadana antes señalados, a través de los medios de impugnación señalados en la Ley de Medios de Impugnación.

2. **Las controversias que se generen con motivo de la celebración de dichos mecanismos, serán resueltas por el Tribunal Electoral.”**

De lo anterior, se destaca que, este Tribunal Electoral únicamente es competente para conocer y resolver de las controversias que se generen con motivo de la celebración de los siguientes mecanismos de participación ciudadana: Plebiscito, Referéndum, Iniciativa Popular y Consulta Popular, más no así respecto a los actos u omisiones respecto al mecanismo de participación denominado: Audiencia Pública.

Asimismo, siguiendo con el análisis respecto a la competencia de este Tribunal Electoral con respecto a los mecanismos de participación ciudadana, tenemos que acorde a lo estipulado en el artículo 62, de la Ley de Medios Local:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano **TEECH/JDC/004/2024.**

Artículo 62.

1. El Recurso de Apelación es procedente contra:
 - I. Los actos y resoluciones dictadas por el Consejo General;
 - II. Los actos y resoluciones de los órganos partidistas tratándose de los procesos de elección interna;
 - III. Los actos dictados con motivo de los procesos de participación ciudadana, así como, en su caso, de sus resultados;**
 - IV. Los actos y resoluciones emitidos en los procedimientos ordinarios o especiales sancionadores; y
 - V. Los actos y resoluciones de las demás autoridades en los términos previstos en este ordenamiento.

Del contenido del citado artículo 62, se desglosa que tratándose de los actos dictados con motivo de los procesos de participación ciudadana, así como, en su caso, de sus resultados, el medio de impugnación procedente para combatirlos es el Recurso de Apelación; sin embargo, a ningún fin práctico llevaría el reencauzamiento del Juicio Ciudadano promovido a Recurso de Apelación, ante la falta de competencia de este Tribunal.

Por todo lo anterior, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, no es la autoridad competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] en contra de la omisión del Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para atender su petición respecto a la celebración del mecanismo de participación ciudadana, denominado audiencia pública, y lo procedente conforme a derecho es desechar de plano la demanda, en términos del artículo 55, numeral 1, fracción II, en relación con los diversos 33, numeral 1, fracción XIII, parte final, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

En consecuencia, se dejan a salvo los derechos de los promoventes para que acorde a lo establecido en el Título Décimo, de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, denominado “De las responsabilidades de los Servidores Públicos y del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas” y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, los hagan valer en la vía y ante la autoridad correspondiente.

TERCERA. Imposición de multa. No obstante, que en presente asunto, este Tribunal Electoral no resulta ser la autoridad competente para conocer y resolver sobre el conflicto planteado por los promoventes, sin embargo, analizadas las constancias de autos; se evidencía, que la autoridad responsable no cumplió con el trámite establecido en los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios Local, y en consecuencia, no rindió el correspondiente informe circunstanciado en tiempo y forma.

Así, tenemos que acorde a lo que señala el artículo 50, de la Ley de Medios, la autoridad electoral o partido político que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por él, bajo su más estricta responsabilidad, deberá entre otras cosas, dar aviso de su presentación a la autoridad competente, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y dar vista de inmediato al partido político, coalición, precandidato, candidata o candidato, organización de ciudadanos, agrupación política, ciudadanos o terceros interesados, que tengan un interés legítimo en la causa, mediante cédula que, durante un plazo de setenta y dos horas, se fije en los estrados respectivos, haciéndose constar con precisión la fecha y hora en que se fija, así como la fecha y hora en que concluya el plazo, levantando un acta circunstanciada de ello acompañándola de las constancias que consideren pertinentes.



En el mismo sentido, el artículo 53, en su numeral 3, instruye a que la autoridad señalada como responsable deberá rendir un informe circunstanciado y precisa los puntos mínimos que debe contener.

De igual forma, el artículo 54, señala que el incumplimiento por parte de las autoridades electorales, partidistas y demás sujetos obligados, de los deberes que derivan del trámite y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral, dará lugar a que se apliquen los medios de apremio y correcciones disciplinarias señaladas en la Ley de Medios.

Respecto a los medios de apremio y correcciones disciplinarias, los artículos 132, 133 y 134, de la citada Ley de Medios, disponen:

“Artículo 132.

1. Para hacer cumplir las disposiciones del presente cuerpo legal y las resoluciones que se dicten, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debida, el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación;

III. **Multa hasta por quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización**, en caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;

IV. Auxilio de la fuerza pública; y

V. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

2. Lo anterior, sin perjuicio de que en su caso, se de vista del desacato al superior jerárquico y resuelva lo que en derecho proceda.”

“Artículo 133.

1. Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, **serán ordenados por las o los Magistrados del Tribunal en sus actuaciones**, para lo cual contarán con el apoyo de las autoridades competentes para dar cumplimiento a la sanción de que se trate.

2. Para su determinación, se considerarán las circunstancias particulares del caso, las personales del responsable y la gravedad de la conducta.”

“Artículo 134.

1. Se sancionará con multa de cien a mil veces la Unidad de Medida y Actualización, a la autoridad responsable en cualquiera de los medios de impugnación contemplados en esta Ley, cuando:

I. No rinda el informe con justificación; y

(...)”

En el acuerdo de once de enero del año en curso, se apercibió a la autoridad responsable, que en caso de no dar cumplimiento al requerimiento efectuado, es decir, cumplir con lo ordenado en los artículo 50 y 53, de la Ley de Medios, se le aplicaría cualquiera de las medidas de apremio previstas en los diversos artículos 54, 133 y 134, de la citada ley.

Atento a lo anterior, en proveído de veintidós de enero del año en curso, se hizo efectivo el apercibimiento, y se determinó que en la resolución que al efecto se emita, se ordene hacer efectiva la medida de apremio consistente en **multa** por el equivalente a **cien veces la Unidad de Medida y Actualización**, de conformidad con lo establecido en los artículos 132, numeral 1, fracción III y 133 con relación al 54 y 134, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación Local, a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 moneda nacional), cada unidad, valor determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, vigente hasta el treinta y uno de enero del presente año¹⁹; lo que hace un total de \$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional).

¹⁹ Con base en lo señalado en los Diarios Oficiales de la Federación de 10 de enero de 2023 y 10 de enero de 2024, consultables en los links: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5676670&fecha=10/01/2023#gsc.tab=0 y https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5714085&fecha=10/01/2024#gsc.tab=0



Obra en autos, a fojas 36 y 37, constancias de que el acuerdo donde se realizó a la autoridad responsable el requerimiento del trámite correspondiente, señalado en los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios Local, le fue debidamente notificado, en el domicilio que ocupa el Palacio Municipal del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a las **diez horas, treinta y ocho minutos, del once de enero del año en curso**; por lo que los plazos citados en los referidos artículos de la Ley de Medios, que suman un aproximado de cinco días, corrieron a partir de esa hora y fecha; y hasta el veintidós de enero del presente año no se había recibido documentación alguna al respecto; por lo que en esa misma fecha, se requirió nuevamente el cumplimiento a los mencionados numerales de la Ley de Medios; y si bien es cierto, que la autoridad responsable el veinticuatro de enero del año en curso, acudió a exhibir las constancias para acreditar el cumplimiento al requerimiento realizado por la Presidencia de este Tribunal, en el proveído de diez de enero del año en curso, esto lo realizó en virtud a un nuevo requerimiento de veintidós de los citados mes y año, emitido por la Magistrada Instructora.

Atento a lo anterior, este Tribunal Electoral le **hace efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de diez de enero del año en curso y precisado en diverso proveído de veintidós de los citados mes y año, dictado en el expediente TEECH/JDC/004/2024**, y con fundamento en los artículos 132, numeral 1, fracción III y 133 con relación al 54 y 134, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación Local, y le **impone al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, multa por el equivalente a cien veces la Unidad de Medida y Actualización**, a razón de \$103.74 (ciento tres pesos

74/100 moneda nacional), cada unidad, valor determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, vigente hasta el treinta y uno de enero del presente año²⁰; lo que hace un total de \$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional).

Por tanto, se instruye a la Secretaría General, que una vez que haya sido notificada la presente resolución a las partes, gire atento oficio a la Secretaría de Hacienda del Estado, a efecto de que realice las acciones legales conducentes para hacer efectiva la multa impuesta en esta resolución; misma que deberá ser aplicada al Fondo Auxiliar de este Tribunal, a la cuenta 4057341695, de la Institución Bancaria HSBC; con copia al Presidente de la Comisión de Administración de este Órgano Colegiado para los efectos conducentes.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

R e s u e l v e:

Primero.- Se **desecha de plano** la demanda, en atención a que este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, no es la autoridad competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales promovido por [REDACTED] y [REDACTED] en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Segundo.- Se dejan a salvo los derechos de los promoventes para que los hagan valer en la vía y ante la autoridad correspondiente.

²⁰ Ídem nota 19.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano **TEECH/JDC/004/2024**.

Tercero. Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en la consideración **Tercera** de esta determinación.

Notifíquese vía correo electrónico autorizado a la parte actora con copia autorizada de la presente determinación; **por oficio** y con copia certificada de esta sentencia a la Autoridad Responsable, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas **mediante el correo electrónico: consejeriajuridica@tuxtla.gob.mx**, y por **Estrados físicos y electrónicos** para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21, 26, 30 y 31, de la Ley de Medios, así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI, de los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia COVID-19.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y XLVIII y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados y Ponente la segunda citada, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el licenciado Abel Moguel Roblero, Secretario General por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones I, II, III, y XVI, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.-

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Magistrada por Ministerio de Ley

Abel Moguel Roblero
Secretario General por Ministerio de Ley

Certificación. El suscrito Abel Moguel Roblero, Secretario General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 35, fracción IV y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente TEECH/JDC/004/2024, y que las firmas que la calzan corresponden al Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrada por Ministerio de Ley, y al suscrito. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; treinta de enero de dos mil veinticuatro.-----